

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/04/2024 10:06:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 28/04/2024 23:32:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 26/04/2024 16:31:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/04/2024 14:08:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 13/05/2024 10:36:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Corresponde estimar los agravios del recurrente, pues la Sala Superior tiene déficit de motivación al no haber valorado, en forma individual y conjunta, la prueba actuada legítimamente. Asimismo, no justificó sus conclusiones, lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada y se solicita emitir nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso. Por ello, es necesario que se tenga en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Antonio Ramírez Córdova** de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la adolescente de iniciales A.G.P.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹ y la formulación de cargos al inicio del juicio oral², se registra que, el 16 de febrero de 2008, aproximadamente a las 8:30 horas de la mañana, la adolescente agraviada de iniciales A.G.P. de 13 años de edad en compañía de su madre Dionisia Palomino Muñoz se apersonaron a la casa del imputado Antonio Ramírez Córdova, donde laboraban en su tienda que expedía productos típicos tarmeños. La labor de la madre Dionisia Palomino Muñoz era la de pelar las frutas, desgranar los saucos y pelar duraznos, mientras que la labor de la adolescente agraviada era la de lavar los vasitos descartables que los clientes de este establecimiento comercial dejaban.

¹ Cfr. Páginas 326 a 341 del expediente principal.

² Cfr. Páginas 518 a 520 del expediente principal.

En estas circunstancias, la adolescente fue conducida por el imputado Antonio Ramírez Córdova hasta el primer nivel de esta casa. Según la Inspección Judicial, se precisa que, en el primer nivel de la casa, se encontraba el establecimiento comercial del acusado, el cual estaba al nivel de la carretera Tarma - Chanchamayo, el segundo nivel era para abajo, como para el río, y el tercer nivel casi al ras del río. Es así que la agraviada fue conducida hasta el primer nivel donde se lavaban justamente estos objetos descartables. En este lugar, el imputado llevó un lavatorio donde él empezó a echarle agua y dosificar la lejía para que la agraviada pueda lavar estos utensilios. Luego, cuando esta se disponía ya a echar el detergente (Ace) a esta agua, es cogida por el imputado de la cintura por la parte de atrás con una mano y con la otra le tapó la boca. Seguidamente, le dijo que no grite, porque si gritaba la misma suerte iba a correr su hermanita menor.

Es así que el imputado le ató las manos con una soguilla que utilizaban para fabricar quesos, porque también expedían productos lácteos en la tienda. Luego, le bajó el pantalón, la echó en el piso, donde previamente el acusado había puesto una de las mantas que también utilizaban para hacer queso, y, en ese momento, la violentó sexualmente vía vaginal para después voltearla y violentarla vía anal. En este segundo acto, al violentarla sexualmente vía anal, la agraviada empezó a llorar de dolor pidiéndole al imputado que la suelte, que la deje; sin embargo, el acusado de manera amenazante le dijo a ella que se callara. Terminado el acto sexual, aproximadamente después de veinte minutos, es él quien le desata las manitos que le había atado con esta soguilla y se levanta al estar encima de la menor. En este momento, la adolescente al dar la vuelta observa que el imputado en su pene tenía un preservativo.

También, en ese momento, es que el hijo del imputado, Dallin Ramírez Castro, baja a ese nivel donde la adolescente presuntamente lavaba los servicios, esos utensilios, para dejarle más utensilios. Sin embargo, al ver esta escena, el menor inmediatamente sale corriendo para el nivel donde se encontraba su mamá. Es ahí donde el imputado se levanta y se va detrás de su hijo dejando a la agraviada en ese primer nivel. Esta se quedó llorando mientras se ponía su pantaloncito y se lo acomodaba. Después, nuevamente, el hijo del acusado baja a reclamarle a la agraviada que por culpa de ella su familia se estaba desintegrando y le propina una patada. Por esta razón, la adolescente, ya indignada por todo lo que había pasado, sube al nivel donde se encontraba su mamá, que era el primer nivel, y llorando le dice “mamá, vámonos”. La mamá Dionisia Palomino Muñoz le pregunta a su hija qué era lo que pasaba, pero ella le dijo “nada, mamá”. En ese momento, la madre de la agraviada es abordada por el imputado, quien les dice “váyanse que acá va a haber problemas, váyanse”. Por ello, en ese momento, la madre sale cogiendo a su hija de la casa del imputado y se dirigen a pie a su casa hasta el Distrito de Acobamba.

En el camino, a insistencia de la madre acerca de qué es lo que había pasado con su hija, la agraviada le comenta que había sido abusada sexualmente por el imputado Antonio Ramírez Córdova. Es ahí cuando la madre, quien no sabe qué hacer, llega a su casa, alista a su otra hijita menor que había dejado en su casa e inmediatamente toman un bus para dirigirse hasta Villarrica, a Palomar Bajo, con la intención de buscar al padre de la agraviada, el señor Gabriel Gaspar Asto. Cuando llegan al lugar, le comentan el suceso que había pasado, es decir, la violación en agravio de la adolescente de iniciales A.G.P. Por este motivo, junto con el padre, también indignado por la situación, deciden regresar ese mismo día 16 de febrero del 2008 a la ciudad de Tarma, por lo que llegan al distrito de Palca a las 11:45 horas de la noche e interponen la denuncia contra el imputado.

En las investigaciones y declaraciones llevadas a cabo al día siguiente, la agraviada declara que el 16 de febrero del 2008 no fue la primera vez que fue violentada sexualmente por el imputado, sino que ya era la cuarta vez. Al respecto, la menor precisó que la primera y segunda oportunidad fue en diciembre del año 2007, dos sábados de diciembre de ese año 2007, una tercera vez fue un sábado de enero de 2008 y la cuarta y última vez fue la del 16 de febrero de 2008, la cual es materia de denuncia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria³ a favor del procesado Ramírez Córdova, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1.** Los testigos de descargo Dionisia Palomino Muñoz, Carmen Olinda Celestino Torres, Dallin Ramírez Castro y Ada Jaqueline Castro Falcón dan una versión diferente a lo declarado por la agraviada, respecto a lo acontecido el 16 de febrero de 2008. A su vez, corroboran lo mencionado por el procesado en el juicio oral.
- 2.2.** Al evaluar la declaración de la agraviada conforme al Acuerdo Plenario 2-2005, esta no cumple con la garantía de la verosimilitud, ni persistencia en la incriminación, porque emite datos que no son persistentes, con relación a si la violación sexual sufrida el 16 de febrero de 2008 fue solo por vía anal o por ambas vías (anal y vaginal) o no se habría consumado el hecho, tal como lo señala en su evaluación psicológica.
- 2.3.** La declaración de la agraviada no resulta corroborada, puesto que, aproximadamente dos años antes a la fecha de los hechos imputados al acusado Antonio Ramírez Córdova, la agraviada ya presentaba esas mismas características en su evaluación médica. Es decir, no se pudo determinar en qué periodo habría sufrido el acto de violación sexual.

³ Cfr. páginas 877 a 926 del expediente principal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El fiscal superior, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral. Denunció lo siguiente:

- 3.1. El acusado tenía una relación de confianza con la agraviada, ya que era hija de Gabriel Gaspar Asto, quien era su familiar lejano, lo cual ha sido respaldado con la declaración del hijo del acusado, Dallín Ramírez Castro. Entre el acusado y los padres de la agraviada, no existió ningún sentimiento espurio, de odio, venganza o similar.
- 3.2. La declaración de la agraviada se encuentra respaldada con el Certificado Médico Legal, el protocolo de pericia psicológica, el acta de inspección judicial y el examen biológico.
- 3.3. También, se cumple con la persistencia en la incriminación, pues la agraviada narró la forma, modo y circunstancias de cómo fue sujeto de violación sexual vía vaginal y anal hasta en cuatro oportunidades.
- 3.4. Se han desvirtuado las teorías del caso del acusado en el juicio oral.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente por el representante del Ministerio Público como delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 concordado con el último párrafo del Código Penal, bajo la modificatoria de la Ley 28704, publicada el 05 de abril de 2006, la cual prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena, para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por ello, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, en la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 299 del Código de

⁴ Cfr. páginas 939 a 946 del expediente principal.

Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y que se ordene un nuevo juicio oral.

6. En este caso, el representante del Ministerio Público ha denunciado déficit en la motivación de la sentencia en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, así como motivación insuficiente. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Por tanto, este Supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el recurrente, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con el reclamo del recurrente.

7. La decisión absolutoria asumida por la sala de instancia se funda, en primer lugar, en la premisa (ver fundamento 4, primer y último párrafo de la sentencia recurrida) de que los testimonios de “Descargo” de Dionisia Palomino Muñoz (mamá de la agraviada), Carmen Olinda Celestino Torres (trabajaba lavando ropa para el acusado), Dallin Ramírez Castro (hijo del acusado) y Ada Jaqueline Castro Falcón (esposa del acusado) dan una versión diferente a lo declarado por la agraviada respecto a lo acontecido el 16 de febrero de 2008 y, por ende, corroboran el relato del acusado.

8. Tal afirmación refleja una motivación aparente expresada por la Sala, pues se limitó a transcribir extractos de las declaraciones de los citados testigos, sin expresar cuál sería el valor probatorio de cada uno de ellos (valoración individual de la prueba), ni explicar en qué radica la contradicción con la declaración de la agraviada o en qué sentido corrobora el relato del acusado.

8.1. Puntualmente, en cuanto a la declaración de Dionisia Palomino Muñoz, la Sala sostiene que tal medio probatorio le resta credibilidad a la declaración de la agraviada, pero en su análisis no hay orden, ni explicación de a qué testimonios pertenecen los resúmenes allí citados.

8.2. En el caso de la testigo Carmen Olinda Celestino Torres, la Sala resaltó que ella declaró haber escuchado a la señora Ada Castro cuando botaba a la madre de la agraviada, quien le pedía dinero. Sin embargo, omitió valorar que la misma testigo más adelante, en su misma declaración a nivel de instrucción, dijo que no escuchó que la esposa del acusado haya dicho a la madre de la agraviada que se vayan de su casa. Lo anterior refleja una infracción al principio de no contradicción en su relato.

9. La Sala sostiene como segundo argumento de absolución que la declaración de la agraviada no cumple con los estándares de valoración de verosimilitud, ni persistencia en la incriminación, conforme al Acuerdo Plenario 2-2005. Sostiene que emitió datos que no son persistentes, con relación a si la violación sexual sufrida el 16 de febrero de 2008 fue solo por vía anal o por ambas vías (anal y vaginal) o que no se habría consumado el hecho, tal como lo señala en su evaluación psicológica.

Frente a ello, se advierte que la Sala de Instancia omitió valorar el relato de la víctima en coherencia de la jurisprudencia convencional pertinente al caso. Tal es el hecho de la Sentencia de la Corte IDH, en el caso Rosendo Cantú vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 91, en el cual precisó:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.

Por esta razón, desde esta jurisprudencia, las imprecisiones en el relato de un agraviado en este tipo de delitos no constituyen *per se* motivo de absolución, ya que debe valorarse que la víctima habría vivido un suceso sumamente traumático, el cual derivaría en imprecisiones al recordar esa experiencia, lo que es propio de víctimas en proceso progresivo de maduración psicológica. Lo anterior no fue contemplado por la Sala de Mérito en el análisis del marco global de la prueba colectada.

10. La Sala Superior, al ingresar al análisis de la corroboración periférica del relato de la agraviada, procede a efectuar una sesgada valoración probatoria de los siguientes elementos de prueba, como son el certificado médico legal, el examen biológico, el protocolo de pericia psicológica y las copias de los actuados referentes a la denuncia interpuesta del 07 de julio de 2006. Asimismo, concluye que la declaración de la agraviada no resulta corroborada, puesto que, aproximadamente dos años antes de los hechos, ella ya presentaba las mismas lesiones genitales, por lo que ahora no pueden determinar en qué periodo habría sufrido el acto de violación sexual. Sin embargo, en su análisis, la Sala solo describió la prueba actuada sin efectuar una valoración integral de todas, a efecto de determinar si el procesado es autor o no de los hechos atribuidos.

10.1. Concretamente, en cuanto al Certificado Médico Legal 000205-LS del 18 de febrero de 2008, la Sala afirmó que no es posible determinar el periodo de

las lesiones; sin embargo, omitió valorar en forma individual y conjunta que este examen médico ha concluido dos aspectos importantes para determinar la data de las lesiones a nivel genital: i) que la agraviada presenta desfloración antigua, pero a la vez congestión bulbo vestibular; y, ii) que presenta signos de actos contra natura antiguos y además recientes.

Ello debió ser meritado en correspondencia con la ratificación del perito médico legista, quien señaló, respecto a la congestión bulbo vestibular, que se trata de una lesión reciente, caracterizada por el enrojecimiento, que puede deberse a diversas causas, entre ellas una penetración o causas patológicas. Además, en cuanto a los signos de actos contra natura, se deben a lesiones recientes a nivel del ano, la cuales, en promedio, datan de 1 a 3 días. Esta información rebate la premisa de la Sala de Mérito, respecto a que no se ha podido establecer el periodo en que la agraviada ha sufrido el ataque sexual, por lo que debió ser evaluado en el marco temporal de los hechos materia de este proceso.

10.2. Ahora, respecto al Examen Biológico 056/08, del 19 de febrero de 2008, practicado sobre las muestras de la prenda de vestir (calzón) y toalla higiénica de la agraviada, concluyó que no se hallaron restos seminales. Acerca de esto, la Sala de Instancia sostiene que esta prueba podría ser un indicativo de que el acusado no cometió el delito; sin embargo, no ha considerado en su análisis que la agraviada, en su declaración a nivel preliminar con fiscal, ha relatado que el acusado tenía puesto un preservativo. Este es un dato importante que debería ser analizado para justificar una explicación respecto a la inexistencia de restos seminales en sus prendas íntimas.

10.3. Luego, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 3658-2022-PSC, del 18 de abril de 2022, realizado a la agraviada, que fue recabado en juicio oral, del que la Sala resaltó que, a partir del relato vertido en tal evaluación psicológica, causaría dudas sobre la realización de los hechos imputados, pues ella menciona que no se habría llegado a consumir el hecho. Sin embargo, la Sala arribó a tal conclusión sobre la base de una lectura limitada del relato de la agraviada, puesto que allí también señaló que la cuarta vez que fue violada sexualmente fue por vía vaginal y anal. En ese sentido, de encontrarse alguna imprecisión, es pertinente recordar que este relato ha sido brindado luego de 14 años desde la fecha de los hechos.

Además, la Sala de Mérito omitió valorar el análisis e interpretación de resultados, así como las conclusiones de la citada pericia, que son que, a la fecha de la evaluación, presenta indicadores de afectación psicológica con relación al evento que se describe, entre otros.

10.4. Por último, la Sala de Mérito ha destacado que se recabaron copias de los actuados en la denuncia del 07 de julio de 2006, en donde también se tratarían los hechos en perjuicio de la agraviada; sin embargo, aunque se tratan de

hechos totalmente distintos al presente caso, aun así fueron considerados por la Sala como argumento de absolución. No obstante, a partir de las conclusiones del Certificado Médico Legal y su ratificación, se determina que la agraviada tiene lesiones genitales recientes.

11. Hasta este punto, podemos concluir que la primera premisa de la Sala Superior para sustentar su decisión absolutoria carece de una corrección interna como externa en su razonamiento e incurre en una de las patologías de la motivación de las resoluciones judiciales.

Por ello, corresponde estimar los agravios del recurrente, porque la Sala Superior tiene déficit de motivación al no haber valorado, en forma individual y conjunta, la prueba actuada legítimamente. Asimismo, no justificó sus conclusiones, lo que es relevante, en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, donde prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

12. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, el cual deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso. Por ello, es necesario que se tenga en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Antonio Ramírez Córdova** de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la adolescente de iniciales A.G.P.; con lo demás que contiene.
- II.** **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se tengan en cuenta los considerados de la presente ejecutoria suprema.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por impedimento del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

PH/rsrr